

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 051-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 25 AGO. 2011

#### VISTOS:

El Oficio N° 906-2009-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa minera Agregados Calcáreos S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente Nº 2007-216; y,

#### CONSIDERANDO:

#### **ANTECEDENTES**

- a) En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa Especialistas Ambientales S.A.C (en adelante, la Fiscalizadora), realizar la supervisión anual sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Concesión Minera "Los Cuatro Astudillos" de la empresa minera Agregados Calcáreos S.A. (en adelante, COMACSA).
- b) La acción de supervisión en campo se efectuó durante los días 27 y 28 de agosto de2007, y como resultado de la misma, la Fiscalizadora con fecha 12 de octubre de 2007, mediante carta N° 308-S-2007/EA, presentó al OSINERGMIN el Informe Nº 011-2007-NPCA, al que acompaña las actas respectivas y demás medios probatorios (folios 52 al 188).
- Mediante Oficio N° 906-2009-OS-GFM notificado el 05 de junio de 2009 (folio 197), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a COMACSA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber infringido lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM.
- d) Con carta S/N recibida por el OSINERGMIN el 11 de junio de 2009 (folio 198), COMACSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (folios 199 al 208).
- e) Al respecto, el artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa<sup>1</sup>.



LEY Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 11°.- Funciones generales

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 051 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325², publicada el 5 de marzo de 2009, estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
- g) Con Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- h) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

#### II. IMPUTACIÓN

Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (en adelante, RPAAM) por no contar con un tanque de almacenamiento de petróleo, puesto sobre suelo natural, sin impermeabilizar, no tiene muro de contención, sin poza colectora para casos de derrames y los cilindros de aceites y grasas no se encuentran almacenados en la loza para hidrocarburos.

#### III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)

#### 3.1.1 Descargos

a) COMACSA señala que respecto a los hechos imputados como infracciones, la Fiscalizadora efectuó en la supervisión contenida en el Informe Nº 011-2007-

Son funciones generales del OEFA:

 d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>2</sup> LEY Nº 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 05 -2011- OEFA/DFSAI

NPCA, las recomendaciones Nº 2 y N° 4; las cuales fueron subsanadas mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2008.

- b) En relación a la recomendación N° 2, COMACSA acredita que construyó el piso de concreto, muro de contención y la poza colectora para casos de derrames del tanque de combustible, colocó los cilindros de aceites y grasas en la referida loza, así como los respectivos letreros de seguridad. Este hecho se corrobora en las fotografías presentadas por COMACSA en su Informe de Subsanación (folios 194 al 196).
- c) Por tanto, COMACSA considera que al haber cumplido con subsanar las observaciones imputadas mediante en el oficio N° 906-2009-OS-GFM, corresponde archivar el mismo de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.2³ del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, toda vez que no se configuro ilícito administrativo.

#### 3.1.2 Análisis

a) En el artículo 5° del RPAAMM se establece lo siguiente:

**Artículo 5°.**- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- b) En ese sentido, la norma antes mencionada establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente. En ese sentido, en el presente caso COMACSA, se encuentra en la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para evitar que se produzcan hechos que puedan tener efectos adversos al ambiente como consecuencia de su actividad.
- c) Al respecto, del análisis de la fotografía N° 5 que sustenta la presente imputación (folio 88), se verifica que el tanque de almacenamiento de petróleo se encuentra sostenido por dos maderos en los extremos superior e inferior, sin entrar en contacto con el suelo. Asimismo, se verifica que no existe en la referida fotografía o en el presente expediente, medios probatorios que sustenten que el petróleo almacenado en dicho tanque, haya entrado en contacto con el cuerpo receptor suelo.

31.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RESOLUCIÓN Nº 640-2007-OS/CD Artículo 31.- Archivo

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser notificada al administrado.

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº OS -2011- OEFA/DFSAI

- d) De otro lado, si bien de la fotografía N° 04 podemos evidenciar la existencia de un cilindro que contiene aceites y grasas (folio 88), dispuesto fuera de la loza para combustible construida por COMACSA; no obstante, no es posible identificar de la misma que el contenido de dicho cilindro (aceite y grasa) hayan entrado en contacto con el ambiente (suelo).
- e) Por ende, del análisis de los medios probatorios (fotografías N° 5 y N° 4), en los cuales se sustenta la presente imputación referida al incumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, no se puede acreditar la comisión de la infracción; dado que en ninguno de los casos, se ha podido acreditar que se hayan producido emisiones o vertimientos, mucho menos que alguna sustancia o elemento contenido en el referido taque o cilindro, haya entrado en contacto con el ambiente, pudiendo ocasionar efectos adversos en el mismo.
- f) Al respecto, el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11<sup>4</sup> del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece la obligación de la autoridad administrativa de verificar plenamente los hechos que sustenten sus decisiones.
- g) Asimismo, el principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9°5 del artículo 230° del referido cuerpo normativo, establece que la autoridad administrativa debe presumir que el administrado actúa pegado a sus deberes mientras que no se pruebe lo contrario.
- h) En consecuencia, dado que los medios probatorios en los que sustentan el procedimiento administrativo no resultan suficientes para acreditar la conducta imputada, y teniendo en consideración que no se ha podido demostrar que se haya producido vertimientos o que alguna sustancia que pudiera tener un efecto adverso al ambiente haya entrado en contacto con el mismo.
- i) Por estas consideraciones, al no haberse acreditado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5º del Reglamento de Protección Ambiental para la

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 051 -2011- OEFA/DFSAI

Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo Único.</u>- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EMPRESA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A., mediante Oficio N° 906-2009-OS-GFM.

Registrese y comuniquese.

MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización. Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FÍSCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA